



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor CARLOS CANTERO QUINTANA, quien actúa como apoderado judicial de la Señora WENDY MILENA RODRÍGUEZ RUBIDES, representante legal de la menor MAISHELL SOFIA ESCORCIA RODRÍGUEZ, contra el señor RICARDO ANTONIO ESCORCIA SOLANO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2022-00005-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00005-00 Folio No. 197, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0079-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, observa el Despacho que el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido por el 82 numeral 4 del C.G.P. En efecto, el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (...) " (subrayas fuera del original), norma de la que se infiere que en la demanda con la que se inicia un proceso judicial deben plasmarse con precisión y claridad lo que se pretenda a través de la acción ejercida. Pues bien, se observa que en el numeral 18 de la segunda pretensión del libelo introductor el extremo activo solicitó que se libre mandamiento de pago por la cuota alimentaria y su incremento anual que el demandado no ha pagado desde el 27 de diciembre de 2018, y en el numeral 9 del hecho quinto, se indicó que el ejecutado no ha cumplido con el pago de los incrementos de la cuota alimentaria de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, señalando un valor por cada año, sin



embargo para esta operadora judicial no es claro si se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, o solo la ejecución de los incrementos de las cuotas alimentarias de los años mencionados, adicionalmente, no se especificó cuáles son los meses que presuntamente adeuda el ejecutado por concepto de incremento de cuota alimentaria, o en su defecto, por concepto de cuota alimentaria, ni el valor adeudado en cada mes, dato indispensable en este tipo de procesos.

Así mismo, es preciso advertir que según las voces del numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse: *"5. Los demás que la ley exija."*, a su vez, el artículo 430 del C.G.P., establece que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago..."*, es decir, que se establece como anexo obligatorio de este tipo de demandas la presentación del documento que preste mérito ejecutivo que contenga la obligación que se pretende cobrar coactivamente; y cuando se ejecuta los gastos de educación, el título base de recaudo no es simple sino complejo, pues debe estar integrado no sólo por el documento a través de la cual se acordó el pago de los gastos de educación, sino también por la constancia de las mensualidades del colegio canceladas por la madre de la menor en el periodo reclamado. En el asunto que nos ocupa, el extremo activo solicitó que se libre mandamiento de pago por el 50% de los gastos relacionados con la educación de la menor (matrícula y pensión), de los meses de febrero a noviembre del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, para lo cual allega el certificado expedido por la Rectora del Plantel Liceo Alta Blanca de fecha 12 de noviembre de 2021, en el que se da cuenta de los dineros que por concepto de matrícula y pensión se canceló a favor de la menor Maishell Sofia Escorcía Rodríguez, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y el Recibo de Caja No. 21624 emitido el 02 de febrero de 2022, por el Liceo Alta Blanca, donde consta el pago de la matrícula del año 2022 y la pensión de febrero de 2022, además, anexa como título ejecutivo la Escritura Pública No. 1.129 del 27 de diciembre de 2018, que contiene el Divorcio, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo de los señores Wendy Milena Rodríguez Rubides y Ricardo Antonio Escorcía Solano, en el que se plasmó las obligaciones a las que llegaron los antes mencionados, con relación a su menor hija Maishell Sofia Escorcía Rodríguez, sin embargo, revisada la Escritura Pública no se evidencia que en dicho documento las partes hayan acordado lo referente al pago de los gastos de educación (matrícula y pensión) de la menor Maishell Sofia Escorcía Rodríguez, por lo cual, dicho documento no es el idóneo para adelantar esta ejecución.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 84 del C.G.P.: *"A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*, norma de la que se infiere que en nuestro medio el poder para iniciar un proceso, en aquellos eventos en que se obra por intermedio de abogado, constituye un anexo obligatorio de la demanda, por lo que no acompañar al libelo genitor un documento a través del cual se faculte al profesional del derecho que promueve la acción hace eclosionar en la causal de inadmisión de la demanda de que trata el numeral 2º del Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: *"...el juez declarará inadmisile la demanda...: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."*, y en el evento en que el mentado documento presente alguna vicisitud y/o no sea idóneo para ejercitar la litis impetrada surge la causal de inadmisión contemplada en el numeral 5º de la norma en comento, según la cual: *"Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso..."*.

Ahora bien, analizado el poder anexado con la demanda bajo el lente de las disposiciones legales mencionadas en precedencia, salta a la vista que el mismo no es apto para adelantar el proceso que concita la atención del Despacho, pues estamos en presencia de un litigio a través del cual se pretende la ejecución de unas sumas de dinero por concepto de unas cuotas alimentarias a favor de una menor de edad, y el poder fue otorgado por la señora Wendy Milena Rodríguez Rubides al Doctor Carlos Cantero Quintana, para *"...que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Demanda Ejecutiva de Alimentos..."*, sin que se señalara que la señora Wendy Milena Rodríguez Rubides, está actuando en representación de los intereses de su hija menor Maishell Sofia Escorcía Rodríguez, y conforme al inciso 1 del Artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales *"...los asuntos deberán estar determinados y*



claramente identificados (..)", por ende, considerando que la demanda se adelantó por la señora Wendy Milena Rodríguez Rubides, en calidad de representante legal de la menor Maishell Sofia Escorcía Rodríguez, contra el señor Ricardo Antonio Escorcía Solano, debe elaborarse nuevamente el poder con las mentadas precisiones.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales ha sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numerales 1°, 2° y 5° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aclarar si lo que se ejecuta son las cuotas alimentarias o el aumento de las cuotas alimentarias, discriminando en debida forma los meses y las sumas de dineros presuntamente adeudadas por el ejecutado; allegar el documento en el cual los señores Wendy Milena Rodríguez Rubides y Ricardo Antonio Escorcía Solano, hayan acordado lo referente al pago de los gastos de educación (matrícula y pensión) de la menor Maishell Sofia Escorcía Rodríguez; y arrimar un poder que faculte al abogado que promovió esta acción para que adelante el proceso como apoderado judicial de la señora Wendy Milena Rodríguez Rubides, representante legal de la menor Maishell Sofia Escorcía Rodríguez, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor CARLOS CANTERO QUINTANA, quien actúa como apoderado judicial de la Señora WENDY MILENA RODRÍGUEZ RUBIDES, representante legal de la menor MAISHELL SOFIA ESCORCIA RODRÍGUEZ, contra el señor RICARDO ANTONIO ESCORCIA SOLANO, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**